



Exp. 210/14.

Officio PROEPA 1369/ 0063 /2015.

Asunto: Resolución Administrativa.



Secretaria de Modio Ambranto y Desarrollo Territorial

医大型性神经 医多种性皮肤病 医多种性皮肤

En la ciudad de Guadalajara, Jalisco a 30 treinta de junio de 2015 dos mil quince.

ŘESÚLTANDO:

- 1. Mediante orden de inspección PROEPA-DIA-0113-N/PI-0173/2014 de 04 cuatro de febrero de 2014 dos mil catorce, se comisionó a los inspectores adscritos a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente como órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estação de Jalisco, para que realizaran visita de inspección al establecimiento que fealiza la actividad de de recolección de residuos de manejo especial, ubica en Claude Debussy número 5,518 cinco mil quinientos dieciocho, entre las calles Rafael Sanzio y Johannes Brahms, colonia La Estancia, municipió de Zapopan, Jalisco, con el objeto de verificar, entre otros, que haya dado gumplimiento a todas y cada una de las condicionantes de la autorización para la recolección de residuos de manejo especial DR 0620/10 oficio SEMADES 51150RT/5965/2010 de 05 cinco de noviembre de 2010 emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial .---
- 2. En cumplimiento a la orden de inspección precisada en el resultando anterior, el 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, se levantó acta de inspección DIA/0178/14, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, mismos que después de la calificación de dicha acta se consideraron podrían ser constitutivos de infracciones a la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, Ley de Gestión Integral de los Residuos en el Estado de Jalisco, se emite la siguiente resolución administrativa que a la letra dice imponiéndose las medidas de urgente aplicación y correctivas conducentes a Grupo Myrethi, S. A. de C. V.-----
- 3. Una vez ejecutados los actos de inspección y vigilancia precisados con anterioridad, la persona jurídica Grupo Myrethi, S. A. de C. V., compareció a través de Sergio Ruiz Román, el 14 catorce de marzo, 05 cinco de junio y 29 veintinueve de julio de 2014 dos mil catorce, quien se ostentó como representante legal de la persona jurídica citada, personalidad que acreditó con la copia cotejada con la original de la escritura 2. 317 dos mil trescientos diecisiete del municipio de Zapopan, Jalisco de 23 veintitrés de noviembre de 2004 dos mil cuatro, según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y para desvirtuar los hechos irregulares que se le atribuyen.
- 4. En consecuencia, según las disposiciones del título Sexto de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se substanció el procedimiento administrativo que ahora se resuelve, otorgándose a la persona jurídica Grupo Myrethi, S. A. de C. V., los derechos que la legislación le concede para formular argumentos de defensa, presentar medios de prueba y





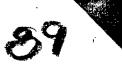
Secretaria de Medio Ambiente y Desarrello Termenal alegar lo que a su derecho conviniera, en relación con los hechos y omisiones derivados del acta de inspección descrita en puntos anteriores; y,------

CONSIDERANDO:

I. Que los artículos 1º de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1º de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, prevén en sus disposiciones son de orden público y de interés social, que rigen en el Estado de Jalisco en el ámbito de su competencia, con la finalidad de mejorar la calidad ambiental y de vida de los habitantes del Estado, establecer el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales y regulan las bases de los actos administrativos, estableciendo los principios y normas que deben observarse en los procedimientos no jurisdiccionales. - - -

II. Que la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente al ser el órgano desconcentrado de inspección y vigilancia de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial del Gobierno del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo previsto por los artículos 4, 14, 16, 27 y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, 7, fracciones ., II, III, IV, VI, VII, VIII, X, XI, XII, XIII, XVI, XIX y XXI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 6, 9, fracciones II, III, IV y VI, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; 4, 15 fracción V, 36, 46 y 50 fracción XXII de la Constitución Política del Estado de Jalisco; 1, 3 fracción I, 6 fracciónes I y V, 8, 10, 12 fracción IX, 21 fracciones I, II, III, V, VII, XVI, XX, XXVII, XXVIII, XXXI, XLIII, 39, 41 y 42 fracciones I, II y III, Primero, Cuardo, Quinto, Sexto y Octavo Transitorios de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones I, III, IV y V, 3, fracción XXXII, 5 fracciones II, III, V, VI, VII, VIII, X, XII, XIV, XVIII V XXXIII 6 fracciones I III III XXIII X XV XVIII XXIII fracciones I, II y III, 83, 84, 86, fracciones II, III y IV, 87, fracciones II y III, 88, fracciones I, II, III y IV, 89, 90, 92, 93, 94, 95, 96, 102, 103, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, fracciones I, II, III y IV, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII y IX, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, fracciones I, II y III, 145, 146, fracciones I, II, III, incisos a) y 6, IV, V y VI, 147, 148, fracciones I, II, III, IV y V, 149, 150, fracciones I, II, III y IV, 151, 152, 153 y 154 y el Transitorio Cuarto del Decreto 18182 publicado el 21 veintiuno de diciembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve en el periódico oficial "El Estado de Jalisco", todos de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, fracciones I, II, III, IV, V, V VIII, VIII, IX y X, 3, 4, fracción XIII, 5 fracción II, 6 fracción IV y XVIII, 7 fraccignes I, III, IV, VI, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII, 13, 18, 32, fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 36 fracciones I y II, 37, 38 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX y X, 39, 40, 41 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, X, y XI, 50 fracción VI, 51, 52 fracciones I y II, 58, 59, 60, fracciones I, II, III y IV, 61, 70, 71, 72, 73, 74, 75, fracciones I y II, 76, 77, fracciones I y II, 70, fracciones I y II, 76, fracciones I y II, 76, fracciones I y III, 70, francciones I y III, 70, fracciones I y III, 77, fracciones I y II, 79, fracciones I y II, 80, 81, 82, 83, 84, 85, fracciones I, II, III y IV, 86, 87, fracciones∰, II, III, IV, V, VI, VIÌ, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII y XXIII, 88, fracciones I, II, III, IV, V. VI, VII, incisos a) y b), VI IX y X, 89, fracciones I, II, III, IV y V, 90, 91 y 94. de la Ley de Gestión Integral de los Residuos del Estado de Jalisco, 1, 2, 4 en todos sus incisos, 5, 6, 7 8, 12, 13, 44, 45, 55, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 76, 117, 121, 122 123, 124 y 125, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; 1, 2, fracciones IV y V, 3, 4, 7, último párrafo, del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial; 1,2, 3, fracción V, 4, 5, fracciones II, III, VI y XII, 6, 7, fracción I, 9, 11, fracciones I, VI, VII, IX, XIX, XX, XXVII, XXVIII, del Reglamento Interno de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente. - -

III. Que de acuerdo al criterio emitido por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Poder Judicial de la Federación no resulta obligatorio transcribir los agravios que hace valer el presunto infractor en sus escritos de defensa, toda vez que, dicha omisión no lo deja en estado de indefensión en tanto que lo relevante es que todos ellos sean analizados, así tales argumentos se tienen reproducidos y vertidos como si a la letra se insertaran; lo anterior con apoyo de la siguiente Jurisprudencia:------





Secretarizade Medio Ambient y Desarrollo Territorial CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para fecurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

IV. Por tanto, hecho lo anterior, me avogo al estudio del hecho presuntamente constitutivo de violación a la normatividad ambiental estatal vigente, según lo circunstanciado en el acta de inspección DIA/0173/14 de 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce, tal y como a continuación se indica: - - - - -

Hoja del acta donde se asentó el hecho irregular	Descripción del hecho irregular
Hoja 03 tres de 05 cinco	1. No acreditó al momento de la visita de inspección que da cumplimiento a la 1 y 2 de la autorización para la recolección de residuos de manejo especial DR 0620/10 oficio SEMADES 5115DRT/5065/2010 de 05 cinco de noviembre de 2010 emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territoria. Toda vez que no acreditó obtener su renovación de su autorización de recolección de residuos de manejo especial.

Como se puede apreciar, derivado de la visita de inspección, la actividad de reciclaje y acopio de residuos de manejo especial (plástico), cuyo responsable y propietario es la persona juridica Grupo Myrethi, S. A. de C. V., ubica en Claude Debussy número 5,518 cinco míl quinientos dieciocho, entre las calles Rafael Sanzio y Johannes Brahms, colonia La Estancia, municipio de Zapopan, Jaliscorías, falisco, esta constreñido al cumplimiento de las condicionantes de la autorización de recolección como una de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial DR 0620/10 oficio SEMADES 5115DRT/5965/2010 de 05 circo de noviembre de 2010 emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, ahora Secretaría de Medio Ambiente Desarrollo Territorial, detectándose al parecer al momento de la inspección el incumplimiento por parte de la responsable a las condicionantes 1 y 2, derivadas de los siguientes instrumentos legales. - - -

Artículo 7. La Secretaria, alemás de las conferidas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, tendrá las siguies es atribuciones:

[...]

III. Autorizar el manejo integral de residuos de manejo especial;

 $l\cdots$

Artículo 47. Se requiere autorización de la Secretaría para llevar a cabo las etapas del manejo integral de residuos de manejo especial, establecidas en las fracciones III y de la V a la XII del artículo 50 de la presente Ley.

Los Ayuntamientos deberán autorizar las etapas del manejo integral de los residuos sólidos urbanos señaladas en las fracciones V, VI, VII, IX y XI del artículo 50

Las autorizaciones deberán otorgarse por tiempo determinado y deberá refrendarse en los términos que establezca el reglamento de la presente Ley.

Artículo 48. Durante la vigencia de la autorización, la persona física o jurídica que preste servicios de manejo integral de residuos, deberá presentar informes semestrales acerca de los que haya recibido y las formas de manejo a los que fueron sometidos en los términos que la autorización establezca.

Artículo 50. Para prevenir riesgos a la salud y al ambiente, el manejo integral de los residuos comprende las siguientes etapas:





Secretaria de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial [...] VI. Recolección.

[...]

Articulo 51. Las etapas que comprenden el manejo integral de residuos enlistadas en el artículo anterior, se deberán llevar a cabo conforme a lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables

Artículo 87: Son infracciones en materia de esta Ley, las siguientes:

[...]

XIII. Todo acto u omisión que contravenga las disposiciones establecidas en la presente Ley y en los demás ordenamientos legales y normativos aplicables será sancionado conforme a lo dispuesto por el artículo 89 de la presente ley.

Además, la autorización de recolección como una de las etapas de manejo integral de residuos de manejo especial DR 0620/10 oficio SEMADES 5115DRT/5965/2010 de 05 cinco de noviembre de 2010 emitida por la entonces Secretaría de Medio Ambiente para el Desarrollo Sustentable, está condicionada a: -----

"...1Este Dictamen es personal inalienable e intransferible y tiene una vigencia a partir de la fecha de emisión del mismo.

...2En un plazo de 60 (sesenta) días naturales antes del vencimiento de la presente Autorización para la Recolección de Residuos de Manejo Especial con Registro DR 0620/10, deberá de tramitar el refrendo de la misma... (Sic.)

Derivado de lo ánterior, la persona jurídica Grupo Myrethi, S. A. de C. V., compareció a través de Sergio Ruiz Román, el 14 catorce de marzo, 05 ci co de junio y 29 veintinueve de junio de 2014 dos mil catorce, quien se ostentó como representante legal, de la persona jurídica citada, personalidad que acreditó con la copia cotejada con la original de la escritura 2. 317 dos mil trescientos diecisiete del municipio de Zapopan, Jalisco de 23 veintitrés de noviembre de 2004 dos mil cuatro, según sello fechador de la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, a efecto de hacer manifestaciones para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas y para desvirtuar el hecho-irregular que se le atribuyen.

En ese sentido, a continuación procedo a describir las documentales que obran en actuaciones:

Copia simple del acuse de recibido de la oficina regional 06 seis sur de 15 quince de agosto de 2013 dos mil trece por la Ventanilla Única de Trámites de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, mediante el cual presento a dicha autoridad normativa la solicitud de la Licencia Ambiental Única del Estado de Jalisco y sus Municipios, para Establecimientos Comerciales o de Servicios de Jurisdicción Federal, Estatal o Municipal a efecto de obtener su autorización de reciclaje y acopio de residuos de manejo especial por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial como una de las etapas de residuos de manejo especial.

En virtud de lo anterior y del análisis correspondiente a la prueba antes descrita, el suscrito me encuentro en condiciones de precisar que no se configura, toda vez que en razón a la documentación relacionada con la información interna y la comunicación interinstitucional se observa el cumplimiento de la medida correctiva, en razón de que tal y como se desprende del refrendo de autorización DR 620/14 en materia de recolección de residuos de manejo especial oficio SEMADET/DGPA/DRA/2451/DRT/4451/2014 de 18 dieciocho de agosto de 2014 dos mil catorce, por ende, es suficiente para desvirtuar el hecho irregular.

En consecuencia, ya que la presunta infractora desvirtuó la irregularidad que se le atribuía durante el procedimiento, sería inconcuso dejar subsistente la medida correctiva, que le fue ordenada al respecto a través del acta de inspección DIA/0173/14 de 17 diecisiete de febrero de 2014 dos mil catorce y a través del acuerdo de emplazamiento PROEPA 1384/0093/2014 de 09 nueve



Socretaria do Medio Ambiento ; y Desarrollo Territorial de mayo de 2014 dos mil catorce, misma que en este acto se ordena dejarla sin efectos.

En mérito de lo anterior, es de resolverse y se

RESUELVE:

Primero. Con fundamento en los articulos 142 y 143, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 117, fracciones I y IV, de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria al primer ordenamiento degal invocado, es de absolverse y se ABSUELVE de sanción a la personajuradica Grupo Myrethi, S. A. de C. V. - -

Segundo. Asimismo, se le hace saber a la persona jurídica Grupo Myrethi, S. A. de C. V., que la determinación hecha con anterioridad, de ninguna manera coarta las facultades de esta Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente para que ejecute nuevos acios de inspección y vigilancia a efecto de comprobar el cumplimento del normatividad ambiental estatal vigente, imposición de nuevas medidas correctivas, de urgente aplicación, de seguridad y las sanciones que en derecho corresponda, según lo dispuesto por el artículos 3, fracción XXXII y 116, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Tercero. Notifiquese la presente resolución a la persona Grupo Myrethi, S. de C. V., a través de su representante legal Sergio Ruiz Román en el domicilio ubicado Claude Debussy número 5,518 cinco mil quinientos dieciocho, colonia La Estancia, entre las calles Rafael Sanzio y Johannes Brahms, colonia La Estancia, municipio de Zapopano Jalisco, de conformidad con los artículos 126, fracción I y 127, de la Ley Estatal del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Lic David Cabrera Hermosillo.

iecretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial

PROEPA

"2015, ∖año del Desarrollo social y los Derechos Humanos en Jalisco"

≰RGR/MGAL/JAUCH